

## **Perspectivas desde un concepto moderno de Cooperación jurisdiccional internacional a la reserva de Argentina a las notificaciones postales del Convenio de La Haya de 1965<sup>1</sup>**

**Sebastián Paredes\***

### Contenido:

La necesidad de acceso a la justicia y el constante aumento de las relaciones transfronterizas redefinieron los conceptos de Derecho internacional privado y Cooperación jurisdiccional internacional. En la actualidad resulta necesaria la incorporación de soluciones y prácticas más favorables en los procesos transnacionales, evitando laberintos burocráticos y excesivos costos. ¿Cómo se integra esta concepción moderna con la reserva realizada por Argentina a las notificaciones postales del Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación? ¿Cómo pueden resguardarse los derechos de los particulares en la utilización de modernos métodos alternativos de notificación?

### Abstract:

The increasing number of cross-border relations and the need to Access to Justice re-shaped the concepts of Private International Law and International Judicial Co-operation. Today the incorporation of practical and most favourable solutions in cross-border proceedings is required in order to avoid complex bureaucracy and high expenses. What is the relationship between this modern approach and the Argentine reservation to postal channels in the framework of the 1965 Hague Convention on Service? How to protect the rights of individuals when modern and alternative channels are used?

### Sumario:

I. Exordio: La Cooperación jurisdiccional internacional. I 1. La importancia creciente de la Cooperación jurisdiccional internacional. I. 2. Criterios que deben primar en la Cooperación jurisdiccional internacional. II. El Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación. II.1. Vía principal de transmisión en el Convenio de La Haya de 1965: Autoridades centrales. II.2. Vías alternativas de transmisión en el Convenio de La Haya. III. La posibilidad de efectuar reservas en el Convenio de La Haya. III.1. Reservas a las notificaciones postales. III.2. Reserva de Argentina al Art. 10 (a) del Convenio. III.3. Extensión de las reservas ¿Se bilateralizan? IV. La reserva de Argentina frente al nuevo paradigma de la Cooperación jurisdiccional internacional.

---

\* Profesor adjunto interino, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Adjunto, Universidad Kennedy. Investigador adscripto, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, UBA. Research Ambassador Spezial *Heidelberg Alumni International*, Universidad de Heidelberg. E-mail: [mparedes@derecho.uba.ar](mailto:mparedes@derecho.uba.ar)

<sup>1</sup> Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación UBACyT 2012-15: “*Aplicación de las normas internacionales o la legislación interna más favorables en Derecho internacional privado*” Dirección: MB Noodt Taquela.

Palabras clave:

COOPERACIÓN JURISDICCIONAL INTERNACIONAL – NOTIFICACIONES – RESERVAS – ARGENTINA – CONVENIO DE LA HAYA 1965 SOBRE NOTIFICACIONES

Keywords:

INTERNATIONAL JUDICIAL CO-OPERATION – SERVICE – RESERVATIONS – ARGENTINA - 1965 HAGUE CONVENTION ON SERVICE.

## I. Exordio: La Cooperación jurisdiccional internacional

### 1. La importancia creciente de la Cooperación jurisdiccional internacional

En los últimos años, el exponencial aumento de las relaciones transfronterizas en las situaciones jurídicas de Derecho privado y la consecuente necesidad de protección a diversos sectores especialmente vulnerables de las relaciones internacionales -ya sea a través de regulaciones específicas como también apelando a los Derechos Humanos- aparecieron como nubes verticales que empujan los conceptos clásicos en el cielo del Derecho internacional privado (DIPr). Estos factores, que además operan en una época que presencia el indetenible desarrollo las comunicaciones a través de medios digitales y herramientas tecnológicas exigen una nueva forma de pensar tanto la determinación de la jurisdicción internacional; la aplicación del derecho extranjero, como la eficacia extraterritorial de las sentencias.<sup>2</sup>

Este cambio de paradigma del DIPr en general, se verifica también en relación a la Cooperación jurisdiccional internacional y redefine su concepto, pues deja atrás aquella concepción de mera colaboración ante solicitudes de auxilio jurisdiccional por las autoridades de otros Estados, que venía acompañada -cual rémora- con una exigencia de reciprocidad o cortesía internacional o la otraora expresión de actitudes estatales realizadas con una cierta espontaneidad.<sup>3</sup>

En la actualidad, la Cooperación jurisdiccional internacional cumple con un rol mucho más importante en la búsqueda de soluciones para los casos DIPr, ya que su idea y su fundamento, es la obligatoriedad que tienen los Estados a prestar esta cooperación en distintas materias, ya sea cuando existen tratados internacionales que vinculan a los países en cuestión, pero también cuando la asistencia queda regulada por las normas de dimensión autónoma de o fuente interna de DIPr o en la costumbre internacional.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Estos son los elementos del concepto clásico de DIPr. Ver entre muchos otros: PARDO, Alberto Juan., *Derecho internacional privado. Parte general*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1976, p. 9.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado” en: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coord.), *Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur*, Buenos Aires, Zavalía, 2003, pp. 70-74.

<sup>4</sup> NOODT TAQUELA, María Blanca, en: “El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional” *IX Anuário Brasileiro de Direito Internacional Brazilian Yearbook of International Law*, Belo Horizonte, CEDIN, Vol. 1, 2014, pp. 228-254, especialmente p. 241-42.

En esta línea, razona Tellechea Bergman, que hoy en día la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado, no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculos para el desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas.<sup>5</sup>

La creciente importancia de la Cooperación jurisdiccional internacional se expresa de diversas formas, una de ellas es la multiplicación de reglas referidas al tema en distintos foros codificadores, tanto en tratados internacionales universales, regionales, de integración o bilaterales, como así también a través de otras formas de regulación en no estatal<sup>6</sup> e incluyen las materias que integran el concepto amplio de cooperación internacional<sup>7</sup>: notificaciones y prueba en el extranjero, medidas cautelares, información del derecho extranjero, reconocimiento de sentencias como también los que abordan la cooperación en materia de menores: sustracción, restitución y tráfico de niños y niñas, de responsabilidad parental y de cobro de alimentos en el extranjero y aquellos referidos a la protección de los consumidores.

En muchos casos serán decisivas, las particularidades de cada sistema jurídico para poder apreciar la intensidad de la influencia del cambio de paradigma. La que le otorga el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado en el año 2014 y que entró en vigencia el 1 de agosto de 2015, se da a través de la incorporación de (algunas) normas en la materia. Lamentablemente la regulación no se hace en forma completa, pues no se reglamentan forma concreta las cuestiones referentes a las diversas materias que integran la Cooperación internacional, ya que el legislador optó por la inserción de normas que contienen principios,

---

<sup>5</sup> TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “La cooperación jurisdiccional internacional con especial referencia al ámbito del MERCOSUR y al derecho uruguayo”, *DeCITA*, 04.2005, pp. 359-397, esp. pp. 361-362

<sup>6</sup> A nivel americano se destacan las auspiciadas por la Asociación americana de Derecho internacional privado (ASADIP): *Consideraciones para los Principios ASADIP del Proceso Civil y la Cooperación Jurídica Internacional* y el *Proyecto de Bases para un Protocolo Interamericano sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional*, ambos presentados en las VIII Jornadas de la ASADIP llevadas a cabo en Porto Alegre el 30 y 31 de octubre de 2014 y disponibles en el sitio web de ASADIP: [www.asadip.org](http://www.asadip.org).

También cabe mencionar los principios del American Law Institute (ALI) en colaboración con UNIDROIT plasmados en los *ALI/UNIDROIT Principles of Transnational Civil Procedure* del año 2004. Una versión en castellano de los Principios se encuentra disponible en el sitio web de UNIDROIT: <http://www.unidroit.org/english/principles/civilprocedure/ali-unidroitprinciples-spanish.pdf>

En la actualidad, UNIDROIT conjuntamente con el European Law Institute (ELI) estudia) trabajan en un proyecto regional acerca de reglas y principios para el procedimiento civil transnacional en aquel espacio de integración en los llamados *ELI-UNIDROIT Transnational Principles of Civil Procedure*, el avance de las labores conjuntas puede seguirse en el sitio web: <http://www.unidroit.org/work-in-progress-eli-unidroit-european-rules> (último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>7</sup> NOODT TAQUELA, *op. cit.* nota al pie 4, p. 232-233.

a los que ciertamente el Estado argentino ya se encontraba obligado por instrumentos convencionales. Así en el artículo 2610 se establece la igualdad de trato procesal, en el 2611 la obligación de cooperación internacional y en el art. 2612 la oficialidad y la celeridad para la tramitación de los exhortos extranjeros en Argentina.<sup>8</sup>

Aunque en principio esta regulación -que creemos era inevitable- parezca ser insuficiente, si consideramos que la materia se encontraba totalmente ausente en el Código civil sustituido, la recepción del principio de obligación a la cooperación, la igualdad de trato procesal y la asistencia procesal internacional resultan sin dudas un paso adelante, y se transformarán en principios rectores que iluminarán soluciones a los problemas en la materia y serán guía para los operadores del derecho para de facilitar la Cooperación jurisdiccional internacional y el acceso a la justicia.<sup>9</sup>

## 2. Criterios que deben primar en la Cooperación jurisdiccional internacional

En materia de Cooperación jurisdiccional internacional, en presencia de asuntos con elementos extranjeros a los que les resulte aplicable más de una fuente normativa (léase tratado internacional) se presentan reglas o pautas interpretativas que la distinguen del resto de las materias integrantes del DIPr y que hacen que tenga una dinámica que le resulta propia y que exige acudir a los mecanismos o procedimientos disponibles para facilitar la eficacia ya

---

<sup>8</sup> Art. 2610. Igualdad de trato. Los ciudadanos y los residentes permanentes en el extranjero gozan del libre acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos e intereses, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanentes en la Argentina.

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, puede ser impuesto en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente en otro Estado.

La igualdad de trato se aplica a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de un Estado extranjero.

Art. 2611. Cooperación jurisdiccional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.

Art. 2612. Asistencia procesal internacional. Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.

<sup>9</sup> La discusión respecto a si el reconocimiento de la sentencias (y las normas de cooperación jurisdiccional internacional) son realmente atribuciones provinciales por ser regulaciones procesales o si en realidad, como estimamos, deben ser tratados en la regulación del autónoma DIPr exceden el marco de análisis de este trabajo. Al respecto, recomendamos FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Disposiciones de Derecho internacional privado” en: RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela en: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo VI*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, 2014, p. 773-774.

sea de un acto o un procedimiento jurídico que debe tener efectos extraterritoriales o llevarse a cabo en una jurisdicción extranjera.<sup>10</sup>

Esta eficacia, se verifica con el principio rector en la materia que es la de la aplicación de la norma más favorable a la cooperación, es decir aquella que provea las mayores posibilidades de concretar las solicitudes de cooperación por autoridades jurisdiccionales extranjeras o que allanen los fines de los particulares para que decisiones extranjeras o documentos produzcan efectos. Por lo general los tratados de cooperación jurisdiccional cuentan con reglas de compatibilidad, que regulan las relaciones entre tratados y que por lo general que determinan que podrán ser utilizadas las disposiciones de otro tratado aplicable, aun cuando sea anterior si este contiene disposiciones más favorables a la objeto de la cooperación solicitada.<sup>11</sup>

Las preguntas que surgen en este contexto son las siguientes: ¿En qué medida este criterio de la aplicación del tratado más favorable que aparece en forma expresa en muchos tratados de cooperación judicial internacional, rige también en relación a tratados que no contienen cláusulas de compatibilidad? ¿Resultan aplicables las normas internas más favorables que puedan dejar de lado la aplicación de un tratado internacional?<sup>12</sup>

Creemos que los artículos 2611 y 2612 del Código Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretados en esta inteligencia, que no sólo establecen la obligación de los jueces argentinos a cooperar, normas que deberán ser complementadas por los Códigos procesales locales que correspondan, y que también el artículo 2611 al introducir el adjetivo “amplio” también considera y ordena al juez la búsqueda y aplicación de disposiciones más favorables.

## II. El Convenio de La Haya de 1965 sobre notificación

---

<sup>10</sup> GOICOECHEA, Ignacio, “Los nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial” en: *Derecho internacional privado de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, Asunción, CEDEP, 2013, pp. 475-476.

<sup>11</sup> Ver: NOODT TAQUELA, *op. cit.* en nota al pie 4, especialmente p. 252-54, donde la autora establece las principios que deben regular las relaciones entre tratados en materia de Cooperación internacional y analiza los distintos tipos de cláusulas de compatibilidad entre tratados de Cooperación.

<sup>12</sup> Estas cuestiones son tratadas en el Proyecto de investigación de la Universidad de Buenos Aires Ciencia y Tecnología –UBACyT- 2012-15: “Aplicación de las normas internacionales o la legislación interna más favorables en Derecho internacional privado” Código 20020110100171BA, del que el autor forma parte y que cuenta con la dirección de María Blanca Noodt Taquela. Una breve descripción del proyecto y sus objetivos puede encontrarse en: [http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv\\_proyectos\\_vigentes\\_ubacyt\\_2013\\_nood\\_taquela.php](http://www.derecho.uba.ar/investigacion/inv_proyectos_vigentes_ubacyt_2013_nood_taquela.php) (Último acceso 15 de septiembre de 2015). La entrega de las conclusiones y reporte final están previstos para diciembre de 2015.

El Convenio del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial <sup>13</sup> establece diversas vías de transmisión para la notificación o el traslado de documentos entre Estados contratantes. Se establece que será la ley del juez competente en la esfera internacional la que determine cuando y en qué casos procede dicha notificación en asuntos civiles y comerciales y se exige que necesariamente debe conocerse la dirección del destinatario del documento a notificarse. Cabe destacar que no se establecen reglas sustantivas respecto a la notificación propiamente dicha. <sup>14</sup>

1. Vía principal de transmisión en el Convenio de La Haya de 1965: Autoridades centrales

El Convenio de La Haya de 1965 establece como vía principal para las notificaciones en el extranjero aquella que se efectúa a través de la Autoridades Centrales. De esta forma, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requirente transmite el documento objeto de traslado o notificación a la Autoridad Central que el Estado extranjero requerido haya designado en el marco del Convenio.

Las Autoridades Centrales, intervienen en principio, como agencias receptoras de los requerimientos provenientes del extranjero, aunque también es posible que realicen la transmisión de los documentos. <sup>15</sup> La República Argentina designó Autoridad Central para este Convenio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. <sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> El Convenio del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, entró en vigor el 10 de febrero de 1969. Fue ratificado por Argentina por la ley 25.097. El instrumento de adhesión fue depositado el 2 de febrero de 2001, por lo que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2001. El Convenio cuenta con 68 Estados contratantes al 15 de septiembre de 2015. Información disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.status&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=17) (Último acceso el 15 de septiembre de 2015)

<sup>14</sup> Para una primera aproximación al Convenio de La Haya sobre notificación resulta sumamente práctica la Reseña, preparada por la Conferencia de La Haya y disponible en castellano en su sitio web en: <http://www.hcch.net/upload/outline14e.pdf> (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>15</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (Draft Revised Version)*, Preliminary Document No 2 of May 2014 for the attention of the Special Commission of May 2014, The Hague, Hague Conference on Private International Law, 2014, p. 42-43. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_pd02en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd02en.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>16</sup> El listado de todas las Autoridades centrales designadas por los Estados contratantes para el Convenio de La Haya puede encontrarse en el sitio web de la Conferencia de La Haya en: [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.authorities&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.authorities&cid=17) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

La utilización de esta vía principal supone que la solicitud de notificación sea efectuada a través de exhortos o cartas rogatorias -método más que habitual en Argentina y en muchos otros países de derecho continental- y requiere la intervención de autoridades jurisdiccionales de ambos países, es decir tanto del Estado requirente es decir donde se origina la solicitud de notificación, como las del Estado requerido.

## 2. Vías alternativas de transmisión en el Convenio de La Haya

A diferencia de las que se realizan a través de las Autoridades Centrales, en las otras vías o métodos, solamente participan autoridades jurisdiccionales del Estado en donde tramita el proceso, es decir que los jueces del país donde debe realizarse la notificación no tienen intervención alguna en esos actos de cooperación internacional.<sup>17</sup>

El Convenio de La Haya de 1965 también establece otros métodos distintos a las Autoridades Centrales, estas son los llamados métodos alternativos, que incluyen la notificación y transmisión a través de los canales diplomáticos y consulares, (Artículos 8.1 y Art. 9); las que se realizan por vía postal (Art. 10(a)); las comunicaciones directas entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen con sus contrapartes en el Estado de destino (Art. 10(b)) y las comunicaciones directas entre cualquier parte interesada en notificar en el Estado de destino a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino. (Art. 10(c)).<sup>18</sup>

En atención a que el tratado no establece jerarquía alguna entre las vías de notificación, la elección de la forma postal quedará a opción del interesado en realizar la comunicación en

---

<sup>17</sup> NOODT TAQUELA, *op. cit.* en nota al pie 4, especialmente p. 232-33.

<sup>18</sup> Cabe agregar que las notificaciones en el extranjero también pueden realizarse por entrega personal en forma privada, en forma directa entre las autoridades jurisdiccionales, especialmente entre países vecinos y en zonas de frontera y por medios electrónicos, estas últimas no son aceptadas en todos los países. La República Argentina, además del Convenio de La Haya de 1965 también está vinculada en materia de notificaciones o diligencias de mero trámite por la Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (CIDIP I); el Protocolo adicional a la convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (CIDIP II); la Convención sobre procedimiento civil, La Haya, 1954; el Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las Leñas, 1992; el Acuerdo complementario al protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Asunción 1997; la Enmienda al protocolo de cooperación de Las Leñas, Buenos Aires, 5 de julio de 2002 y su acuerdo espejo entre los Estados partes del MERCOSUR y Bolivia y de Chile (estos dos últimos no vigentes al 15 de septiembre de 2015) y tratados bilaterales en la materia y cooperación con Brasil, China, Italia, Rusia, Túnez y Uruguay entre otros.

otro Estado parte siempre que haya ausencia de oposición por parte del Estado de destino por medio de reservas.<sup>19</sup>

### III. La posibilidad de efectuar reservas en el Convenio de La Haya

El Convenio de La Haya de 1965 prevé que los Estados contratantes puedan hacer reservas a las vías alternativas de notificación, es decir que estos métodos no podrán ser utilizados en relación a los Estados que manifiesten que su oposición a este tipo de notificaciones en sus territorios.

La posibilidad de reservas se circunscribe a las notificaciones que se hacen a través de agentes diplomáticos o consulares del artículo 8; y las que se previstas en el artículo 10, que son las que se realizan por vía postal; por comunicaciones directas entre funcionarios judiciales, ministeriales y sus contrapartes en el estado requerido y por las partes interesadas y esos funcionarios en el Estado de destino de la notificación.<sup>20</sup>

#### 1. Reservas a las notificaciones postales

La oposición a las notificaciones extranjeras a través de la vía epistolar, encuentra básicamente dos razones que pretenden justificarla: la primera es aquella que sostiene que una notificación de este tipo entrañaría una violación de soberanía territorial del Estado receptor; la segunda es la que se basa en que la admisión de este tipo de comunicaciones carece de participación alguna de los jueces o autoridades del Estado adonde se dirige el correo al igual que la que se realiza por medio de los agentes diplomáticos o consulares-y por tanto, se dificulta su control.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Se ha entendido –y esto resulta pacífico – que la vía postal, como las demás vías alternativas previstas en el Convenio poseen la misma importancia cualitativa y de jerarquía respecto de las que se realizan a través de las Autoridades Centrales. Ver: CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Notificación*-versión en castellano publicada en papel-Asunción, Centro de Estudios de Derecho. Economía y Política (CEDEP), 2011- pp. XXVI (preguntas frecuentes) y p. 69.

<sup>20</sup> La posibilidad de efectuar reservas en el Convenio de La Haya además de las vías alternativas de trasmisión se extiende a las previsiones de los artículos 15 y 16 que contienen previsiones referidas a la protección de los derechos del demandado -ya notificado- antes y después de la decisión en el Estado donde se lleva adelante el proceso. Una primera aproximación a la aplicabilidad del Convenio y el juego de las reservas efectuadas por los Estados partes puede verse en una tabla elaborada por la Conferencia de La Haya y disponible en su sitio web: <http://www.hcch.net/upload/applicability14e.pdf> (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>21</sup> Ver: NOODT TAQUELA, María Blanca, “Aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional” en: *XXII Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Córdoba, Asociación Argentina de Derecho

Huelga aclarar que la oposición a la validez de notificaciones extranjeras por vía postal, nada tiene que ver con el hecho que las normas internas del país de destino recepten y/o autoricen las notificaciones por este método, pues lo que realmente debe considerarse es la declaración del Estado parte a través de su reserva y no el contenido de sus leyes nacionales<sup>22 23</sup>.

Sin embargo, más allá de las reservas efectuadas -entre los países americanos las de Argentina, México Venezuela-, la notificación postal pareciera ser cada vez más aceptada y es por ello la Conferencia de La Haya recomienda que la oposición que formulen los Estados debería limitarse o condicionarse a ciertas exigencias<sup>24</sup>, como por ejemplo acuse de recepción de la pieza postal.<sup>25</sup> Un ejemplo de oposiciones calificadas en el marco del Convenio de La Haya a la forma postal ha sido realizado por Eslovenia, Australia y Letonia que expresaron que solo aceptarán la forma postal cuando cuente con el correspondiente acuse de recepción o se utilice registro efectivo del correo<sup>26</sup>.

Por lo demás, creemos que la aceptación de las notificaciones postales con aviso de recepción, no sólo favorece la cooperación internacional que un DIPr moderno debe

---

Internacional, 2013, p. 175 y VIRGÓS SORIANO, Miguel/GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 307.

<sup>22</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (Draft Revised Version)*, Preliminary Document No 2 of May 2014 for the attention of the Special Commission of May 2014, The Hague, Hague Conference on private international law, 2014, p. 89. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_pd02en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd02en.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>23</sup> Un ejemplo inverso es la contestación del gobierno del Reino de Dinamarca al cuestionario del año 2003 de la Conferencia de La Haya, en su respuesta a la pregunta 11 manifestó que no se opone a las notificaciones extranjeras realizadas por vía postal en su territorio, lo que no implica la validez de este método en Dinamarca: "As for Article 10(a) Denmark has not declared that it objects to this method of transmission. However, this does not imply that such method is valid service in Denmark. The Danish courts have not yet had the opportunity to rule on the matter." Disponible en : [http://www.hcch.net/upload/wop/lse\\_dk.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/lse_dk.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>24</sup> La Comisión Especial reunida en 2009 en su Recomendación 28, acerca de la Oposición limitada al artículo 10 a) dijo: "La Comisión Especial estima que un Estado contratante, en lugar de oponerse completamente al uso de la vía postal prevista en el artículo 10 a), está facultado a realizar una reserva limitada, indicando algunas condiciones para aceptar transmisiones recibidas del extranjero, tal como requerir que se envíen los documentos por correo certificado con acuse de recibo" Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/jac\\_concl\\_s.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jac_concl_s.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>25</sup> Entre los varios ejemplos de normas convencionales que la admiten, mencionamos el Reglamento europeo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil número 1393/2007 que dispone en su artículo 14: "Cada Estado miembro tendrá la facultad de efectuar la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por correo a las personas que residan en otro Estado miembro mediante carta certificada con acuse de recibo o equivalente".

<sup>26</sup> Ver sitio web de la Conferencia de La Haya, estado de ratificaciones del Convenio de La Haya de 1965 disponible en: [http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.status&cid=17](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.status&cid=17) (Último acceso 15 de septiembre de 2015).

procurar, sino que también facilita la celeridad, rapidez, costos de los particulares el trabajo de los operadores jurídicos a través de un método simple que ofrece seguridad y certeza<sup>27</sup>, en un mundo cada vez más conectado tecnológicamente en el que ya surgieron equivalentes funcionales a la notificación postal<sup>28 29</sup>.

## 2. Reserva de Argentina al Art. 10 (a) del Convenio

La República Argentina hizo reserva a la totalidad de las notificaciones previstas en el artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965, esto implica que en la práctica, que no podrán efectuarse notificaciones en el territorio argentino por ninguna otra vía distinta al exhorto internacional<sup>30</sup>.

Los fundamentos de la oposición argentina al método de notificación epistolar pueden encontrarse en las respuestas que el gobierno argentino efectuara al cuestionario de julio de

---

<sup>27</sup> SCHLOSSER, Peter, "Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation", *Recueil des Cours*, vol. 284, 2000, pp. 90-91. Schlosser habla de la necesidad de que todos los países dicten normas que autoricen la notificación por correo certificado con acuse de recibo y que este modo de notificación se corresponde con la situación que impera en el arbitraje internacional, ámbito en el cuál no se utiliza otro modo de notificación y no se han planteado dificultades al respecto.

<sup>28</sup> No nos referiremos a los medios de notificación por medios tecnológicos, fax, télex, correos electrónicos y redes sociales entre otros por no haber sido tratado en la sentencia que se comenta. En muchos países son admitidas estas formas de notificación considerándoseles equivalente funcional a la vía postal prevista en el artículo 10 a) del Convenio de La Haya de 1965.

Existe riquísima bibliografía sobre el tema, para una primera aproximación al tema puede consultarse el *Draft Appendix on the use of Information Technology in the Operation on the Service Convention* para el *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, documento preliminar preparado en Marzo de 2014 para y que se encuentra disponible –en idioma inglés– en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_pd06en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd06en.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>29</sup> Respecto a las comunicaciones electrónicas, la respuesta argentina a la pregunta 14 del Cuestionario del año 2013 en relación al Convenio sobre notificaciones expresó:

*"Due to our internal law, Argentine Authorities do not send and do not receive any letter of request by electronic means. Rogatory letters coming from abroad have to be submitted to The Judiciary signed in original. Only enquiries regarding the status of letters of request can be sent or received by electronic means".*

Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_14ar.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_14ar.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>30</sup> El texto de la declaración de reserva de efectuada por la República Argentina expresa:

*[...] 3- "To Article 21, second paragraph, a): "The ARGENTINE REPUBLIC opposes to the use of methods of transmission pursuant to Article 10. [...]"*

Es importante aclarar que la reserva efectuada no se encuentra en el texto de la Ley 25.097 aprobatoria del Convenio. La declaración del gobierno argentino se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=status.comment&csid=389&disp=resdn](http://www.hcch.net/index_es.php?act=status.comment&csid=389&disp=resdn) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

Argentina no efectuó reserva a las notificaciones por agentes diplomáticos o consulares, pero entiende que la notificación o traslado por vía consular ha sido prevista para notificar exclusivamente a nacionales, ver: Respuesta de Argentina al cuestionario de 2008: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008argentina14.pdf> Sin embargo, en la práctica no es utilizado el Convenio sino el Reglamento Consular para realizar este tipo de notificaciones. Ver NOODT TAQUELA, María Blanca, *Tesis doctoral. Relaciones entre tratados de Derecho internacional privado en materia de Cooperación judicial internacional*, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, inédita, 2011, p. 151.

2008 preparado por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya sobre Apostilla, Notificación, Obtención de Pruebas y Acceso a la Justicia. Allí expresaron las autoridades que el motivo de la declaración radica en impedir que se vulnere el derecho de defensa de aquellos que son notificados en forma directa<sup>31</sup>.

Afortunadamente, no fue traído a colación ningún tema basado en la soberanía territorial argentina<sup>32</sup>, sino que parece ser más una cuestión de la ausencia de intervención de las autoridades del Estado remitido y falta de control de admisibilidad o certeza del acto de transmisión y eventual notificación proveniente del extranjero<sup>33</sup>.

Ahora bien, es por demás loable que Argentina efectúe una declaración haciendo reserva a un tratado a fin de asegurar el derecho de defensa de las partes; sin embargo en la práctica ello no puede evitar que otros Estados remitan notificaciones por correo a nuestro país. La consecuencia de ello será que no se reconocerá en Argentina la sentencia dictada en un proceso notificado de ese modo, salvo que el demandado se haya presentado voluntariamente.

La mera oposición a la notificación por correo basada en el Convenio no parece ser un remedio infalible para las personas domiciliadas en su territorio, pues la virtual aplicación de las normas locales del Estado de origen o los efectos de un proceso en ese país o en terceros Estados pueden ser mucho más gravosos<sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> La contestación de Argentina al Cuestionario de 2008 sobre el Convenio de 1965 se encuentra disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008argentina14.pdf> y el cuestionario de 2008 en castellano en: [http://www.hcch.net/upload/wop/jac\\_pd02s.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jac_pd02s.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

Ver también: IUD, Carolina, “A propósito de la oposición de la República Argentina a la utilización de los medios previstos por el art. 10 del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, Ponencia presentada en el XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional “A Doscientos años de la Asamblea del año XIII”, Asociación Argentina de Derecho Internacional, La Plata, 26 al 28 de septiembre de 2013.

<sup>32</sup> La Confederación Suiza, quien formuló reserva al artículo 10 del Convenio de La Haya de 1965 señaló que la notificación directa desde el extranjero por vía postal, puede constituir una violación a la soberanía suiza y si el acto es realizado intencionalmente es punible de acuerdo al artículo 271 de su Código Penal.

<sup>33</sup> Ver: NOODT TAQUELA, María Blanca, *Tesis doctoral. op. cit.* nota al pie 30, p. 159.

<sup>34</sup> Ver: VIRGÓS SORIANO/GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *op. cit.* nota al pie 21, p. 307, quienes expresan que parece ser que la decisión de prohibir notificaciones extranjeras por correo se basa más en el Derecho nacional y no tanto en el Derecho internacional público.

En un hipotético caso con los Estados Unidos de América es más que probable que si el juez estadounidense es competente en la esfera internacional, deje de lado el Convenio de 1965 y aplique sus normas de fuente interna (*Federal Rules of Civil Procedure for the United States District Courts* -FRCP- § 4. f.2) que lo habiliten eventualmente a realizar notificaciones no permitidas y ni siquiera previstas por el derecho argentino (la misma vía postal, correo electrónico u otras).

### 3. Extensión de las reservas ¿Se bilateralizan? <sup>35</sup>

Para analizar el interrogante debe considerarse el efecto de las reservas en el Derecho de los tratados; las conductas que adopten los Estados ante dichas declaraciones y los principios que guían a la Cooperación judicial internacional en un sentido amplio como parte inescindible del DIPr moderno. <sup>36</sup>

El sistema de reservas está regulado en los artículos 19 a 23 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Viena, el 23 de mayo de 1969<sup>37</sup>, sistema supletorio que está sujeto a la admisión de reservas por parte de los tratados en cuestión. Los efectos jurídicos de las reservas -admitidas en el Convenio de 1965- están previstos en el artículo 21 de la Convención de Viena. Allí se establece que Estado que formula una reserva puede invocarla en su favor frente a los demás Estados que la han aceptado, pero recíprocamente

---

Recomendamos la lectura del blog de Ted Folkman, *Letters blogatory. The blog of international judicial assistance*, <https://lettersblogatory.com/> que difunde casos de jurisprudencia estadounidense e internacional en los que se analiza la aplicación de las normas del Convenio de La Haya de notificación y las locales de ese país.

<sup>35</sup> En ocasión del comentario a un fallo de la Cámara Civil que trataba una notificación en el marco del Convenio de La Haya de 1965, tratamos este tema en un modesto trabajo titulado: “¿Se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?” en: *Cuadernos ASADIP. Jóvenes investigadores*. Vol. 1, Asunción, CEDEP, 2015, pp. 185-195. Disponible online en el sitio web de la ASADIP: [http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/07/ CUADERNOS-ASADIP-Nro\\_1\\_29-de-junio-de-2015.pdf](http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/07/ CUADERNOS-ASADIP-Nro_1_29-de-junio-de-2015.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>36</sup> No indagaremos las diversas posiciones de autores respecto a las reservas en el Derecho de los tratados y su relación con los Convenios de Derecho internacional privado por exceder el objetivo de este trabajo. Algunos de las obras que recomendamos son: F. MAJOROS, "Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye", *Journal du Droit International (Clunet)*, vol. 101, 1974, 1, pp. 73-109; J. BASEDOW, "Las Convenciones de derecho privado uniforme y el derecho de los tratados", *DeCITA*, 7/8. 2007 Florianópolis, Boiteux, 2007, pp. 423-435,

<sup>37</sup> La Convención sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Viena, el 23 de mayo de 1969 tiene 114 Estados parte al 15 de septiembre de 2015. Este tratado fue firmado, pero no ratificado por los Estados Unidos de América. El *status* de ratificaciones y las reservas realizadas por los Estados contratantes puede consultarse en la página de Tratados de la Organización de las Naciones Unidas: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20II/Chapter%20XXIII/XXIII-1.en.pdf> (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

los demás Estados pueden invocar la misma reserva contra el Estado la formuló<sup>38</sup>, esta es la materialización de la regla de reciprocidad de las reservas o bilateralización<sup>39</sup>.

Ahora bien, deberá analizarse si a las reservas realizadas por Argentina u otros países en el marco del Convenio de La Haya de 1965, puede invocársele reciprocidad. Es decir, si el efecto de la reserva queda supeditado a la postura que se adopte por un lado por el Estado de destino, quien no se opuso formalmente a la vía de postal y por el otro la del Estado de origen u “opositor” respecto a países de recepción que aceptan este tipo de notificaciones<sup>40</sup>, este temperamento del estado de origen implicaría bilateralizar la reserva.

En el Cuestionario del año 2008, la República Argentina contestó que no utiliza la transmisión postal para notificar y enviar documentos al extranjero<sup>41</sup>. Esta respuesta estimamos, no importó declaración alguna del gobierno argentino extendiendo los efectos de la reserva que efectuara, es decir bilateralizando las consecuencias con otros Estados partes del Convenio de 1965. <sup>42</sup>

La Conferencia de La Haya también había consultado a los Estados partes del Convenio de La Haya de 1965 en 2003, a fin de saber si invocaban reciprocidad frente a los países que habían formulado la reserva a las notificaciones postal o a las realizadas por los agentes consulares regladas en el artículo 8<sup>43</sup>. La mayoría de las respuestas, expresaron que no hacían

---

<sup>38</sup> Artículo 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas: “1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:  
b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.  
2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones “inter se”.  
3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.”

<sup>39</sup> J.M. RUDA, “Reservations to treaties”, *Recueil des Cours*, Vol. 146 (1975) p. 196 y M.B. NOODT TAQUELA, *Tesis doctoral*, *op. cit.* nota al pie 30, p. 128.

<sup>40</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA, *Manual Práctico*, *op. cit.* nota al pie 19, p. 77.

<sup>41</sup> Ver la respuesta de Argentina, nota al pie 31.

<sup>42</sup> Esa falta de negativa permitió al tribunal a la aceptación del pedido de la actora en un proceso en Argentina a notificar en Estados Unidos por vía postal en el fallo que comentáramos en Cuadernos ASADIP. *op. cit.* nota al pie 35.

<sup>43</sup> Destacamos que la Conferencia de La Haya hace seguimiento de los instrumentos a través de Comisiones especiales y diversos cuestionarios y formularios. La pregunta era la 18 del cuestionario del año 2003. Una

valer la reciprocidad a la reserva y que aceptaban en su territorio las notificaciones postales y consulares aun de aquellos Estados que se oponen a estas vías. Entre ellas podemos destacar la respuesta de los Estados Unidos de América.<sup>44</sup>

En el cuestionario de julio de 2008, la Conferencia de La Haya consultó a los Estados partes que se opusieron a la notificación postal, para conocer si utilizaban esta vía a los fines de notificación, a pesar de haber efectuado una reserva en virtud del artículo 10. El gobierno de Noruega afirmó que por el hecho de haber efectuado la reserva al artículo 10 no se encuentra en condiciones de exigir que no se le aplique reciprocidad. Pero también remarca que el Estado requerido que no se opuso a este método, tampoco está obligado a aplicarle la reserva en forma recíproca. Por ello, afirman las autoridades nórdicas que utilizan la vía postal con países que no se han opuesto a ella<sup>45</sup>.

Suiza, que también hizo reserva al artículo 10, en cambio tiene otra aproximación, pues aseveró que solo notifica por vía postal a aquellos países que estuvieron presentes en la reunión de la Comisión Especial de 2003 y que declararon que no invocarían la reciprocidad con relación a los Estados que formularon la reserva<sup>46</sup>. Por tanto podemos decir el país helvético bilateraliza parcialmente la reserva efectuada.

---

versión en idioma inglés se encuentra disponible en: [http://www.hcch.net/upload/wop/lse\\_pd02e.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/lse_pd02e.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015).

<sup>44</sup> “*The United States follows a liberal policy with regard to the service of foreign judicial process within this country. It does not assert reciprocity with regard to the use of postal channels or other authorized formal and informal means for service*”. Respuesta 18 del gobierno de los Estados Unidos de América al Cuestionario del año 2003, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/lse\\_us.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/lse_us.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015). La Respuesta del gobierno del Reino de Suecia también resulta ser más que clara: “*We do not oppose direct service through postal or consular channels and we do not assert reciprocity against states that have so. In other words, we accept direct service from opposing states too*”. Disponible en: [http://www.hcch.net/upload/wop/lse\\_se.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/lse_se.pdf) (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

<sup>45</sup> La respuesta del Reino de Noruega dice: “*Documents emanating from Norway can be served abroad through postal channels. In our opinion a state that has made a reservation is in no position to require the Convention to be applied without reciprocity, but the requested state neither has no obligation to apply the Service Convention with reciprocity. The forwarding authorities in Norway therefore use postal transmission to member states that has not objected to this method of transmission*”. Ver: CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Synopsis of Responses to the Questionnaire of July 2008 Relating to the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008synopsis14.pdf>.

En la página 88 del documento constan las respuestas a la pregunta 41. b) por la que la Conferencia consultó a los Estados parte que se opusieron a la notificación postal si utilizaban esta vía a los fines de notificación, a pesar de haber efectuado una reserva en virtud del artículo 10.

<sup>46</sup> La respuesta de Suiza al Cuestionario de Julio de 2008 se encuentra disponible en idioma francés en el sitio web de la Conferencia de La Haya: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008switzerland14.pdf> (Último acceso 15 de septiembre de 2015)

Finalmente, las Comisiones Especiales de los años 2003 y 2009 en sus conclusiones y recomendaciones subrayaron de acuerdo a los cuestionarios y demás declaraciones y conductas asumidas por los Estados partes que estos no invocan la reciprocidad contra los demás Estados que han hecho declaraciones en virtud de los artículos 8 y 10.<sup>47</sup>

Creemos, que el principio de la reciprocidad de la oposición invocado en el Estado de destino puede fundarse en la equidad y la teoría tradicional del derecho público<sup>48</sup>, pero estos principios<sup>49</sup> son distintos para las relaciones de DIPr<sup>50</sup>, pues en asuntos de cooperación jurisdiccional internacional, que esencialmente tienen en mira relaciones privadas internacionales, lo que debe primar es la aplicación de normas y prácticas que la faciliten y la hagan más sencilla y efectiva resguardando los derechos de las partes.

#### IV. La reserva de Argentina frente al nuevo paradigma de la Cooperación jurisdiccional internacional

El DIPr actual precisa que la Cooperación jurisdiccional internacional incorpore las soluciones y prácticas más favorables para la continuidad de los procesos transnacionales, y al mismo tiempo evitar interminables laberintos burocráticos y además costosos, que obstaculicen las actuaciones de los particulares.<sup>51</sup>

---

<sup>47</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de la Haya sobre la obtención de pruebas, la notificación y el acceso a la justicia (compilación)*, Documento de mayo de 2014, disponible online en: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_id06s.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_id06s.pdf) (última visita 26 de julio de 2014)

<sup>48</sup> Ferenc MAJOROS analizó la reciprocidad de las reservas específicamente en las convenciones de La Haya y con relación al Convenio de notificaciones de 1965 consideró que las reservas a los artículos 8 a 10 generan reciprocidad. Ver: Ver: F. MAJOROS, “Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye” *Journal du Droit International*, 1974-1, pp. 73-109, esp. p. 103 y citado por: NOODT TAQUELA, “Aplicación..”, (nota 21) p. 174

<sup>49</sup> Recomendamos consultar: BOUZA VIDAL, Nuria. “Unificación convencional ‘a la carta’ del derecho internacional privado, en: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. /MARQUES, Cláudia Lima, *Derecho Internacional Privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo*, Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt, Asunción, CEDEP/ASADIP, 2010, p. 173 en el que habla acerca de la unidad del régimen de las reservas con independencia de cuál sea el contenido y objeto del tratado, incluidos los convenios de DIPr.

<sup>50</sup> CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico, op. cit* nota al pie 19, p.77. Allí se expresa que: “[...] Ahora bien, este principio (de reciprocidad) no es absoluto y, manteniendo una postura más moderna, puede ser matizado de la siguiente manera: mientras un Estado que ha formulado la reserva no podría exigir a los demás Estados parte (que no han formulado la misma reserva) que apliquen el Tratado sin reciprocidad, esos otros Estados no están obligados en absoluto a aplicar la reciprocidad [...]”

<sup>51</sup> Agradecemos los valiosos comentarios de Ignacio GOICOECHEA, Oficial de Enlace para América Latina de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado en ocasión del opúsculo que citado en la nota al pie 35.

Por esas razones, creemos que el retiro por la República Argentina de la reserva del artículo 10 (a) del Convenio sobre notificaciones se hace necesario. No solamente porque la notificación por vía postal en el territorio argentino –con los necesarios recaudos- permitiría a los interesados ejercer efectivamente sus derechos, sino también porque para favorecer la cooperación internacional, es fundamental que las notificaciones se realicen del modo más rápido, eficaz y económico posible. La aceptación de la notificación postal, con aviso de recepción es un medio simple y más que razonable para lograrlo.<sup>52</sup>

Creemos que un eventual levantamiento de la reserva a la notificación postal deberá tener en cuenta, no solo la certeza en relación a la fecha de recepción del documento, sino también asegurar al demandado en Argentina recibir los documentos traducidos al castellano.

Una declaración al respecto, en la que se exija que los documentos deberán venir con una traducción similar a la prevista a la del artículo 5 -que regula la transmisión por Autoridad central y que Argentina - posibilitará al demandado domiciliado en Argentina una adecuada defensa en juicio en el extranjero. Cabe destacar que Argentina ya acepta solicitudes de cooperación en idioma inglés como opción alternativa al castellano. Esta posibilidad la establece el artículo 9 del Tratado sobre asistencia judicial en materia civil y comercial entre la República Argentina y la República Popular China, firmado en Buenos Aires el 9 de abril de 2001.<sup>53</sup>

La constante evolución de las tecnologías de información y comunicación exige también tener en cuenta la posibilidad de incorporar medios tecnológicos en el proceso. Este tema en relación al Convenio de Notificación de 1965, ya se encuentra en estudio en la Conferencia de La Haya<sup>54</sup>, por lo que no deberá sorprender en el futuro cercano pedidos de notificación que utilicen dichos métodos. Es por ello que creemos que debemos sumergirnos tanto, los operadores del derecho, la Academia en todas sus ramas y las autoridades argentinas en este nuevo paradigma del DIPr y la Cooperación jurisdiccional internacional, a fin de facilitar las solicitudes de cooperación del extranjero, resguardando los derechos de las particulares, pero sin descuidar el acceso a la justicia como principio fundamental de las relaciones privadas internacionales.

---

<sup>52</sup> Ver: NOODT TAQUELA, “Aplicación...”, *op. cit.* nota al pie 21, p. 175

<sup>53</sup> Aprobado por ley 26.672, entró en vigencia el 9 de octubre de 2011. Aun no conocemos casos jurisprudenciales que hayan invocado o resuelto por esta norma.

<sup>54</sup> HAGUE CONFERENCE, *Draft appendix*, *op. cit.* nota al pie 28.

## Bibliografía

BASEDOW, Jürgen. “Las Convenciones de derecho privado uniforme y el derecho de los tratados”, *DeCITA*, 7/8. 2007 Florianópolis, Boiteux, 2007.

BOUZA VIDAL, Nuria. “Unificación convencional ‘a la carta’ del derecho internacional privado, en: FERNÁNDEZ ARROYO, D.P. / MARQUES, C.L. *Derecho Internacional Privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo*, Ensayos a la memoria de Tatiana B. de MAEKELT, Asunción, CEDEP/ASADIP, 2010.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, *Manual Práctico sobre el Funcionamiento del Convenio de La Haya sobre Notificación*-versión en castellano publicada en papel- Asunción, Centro de Estudios de Derecho. Economía y Política (CEDEP), 2011.

----, *Conclusiones y recomendaciones adoptadas por la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de la Haya sobre la obtención de pruebas, la notificación y el acceso a la justicia (compilación)*, Documento de mayo de 2014, disponible online en: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_id06s.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_id06s.pdf)

----, *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention (Draft Revised Version)*, Preliminary Document No 2 of May 2014 for the attention of the Special Commission of May 2014, The Hague, Hague Conference on private international law, 2014, p. 89. Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_pd02en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd02en.pdf)

----, *Draft Appendix on the use of Information Technology in the Operation on the Service Convention* para el *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, documento preliminar preparado en Marzo de 2014 para y que se encuentra disponible –en idioma inglés- en el sitio web de la Conferencia de La Haya: [http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc\\_pd06en.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/2014/2014sc_pd06en.pdf)

----, *Synopsis of Responses to the Questionnaire of July 2008 Relating to the Hague Convention of 15 November 1965 on the Service abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters*. Disponible en: <http://www.hcch.net/upload/wop/2008synopsis14.pdf>.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., “Disposiciones de Derecho internacional privado” en: RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela en: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo VI*, Buenos Aires, Thomson Reuters-La Ley, 2014, p. 773-774.

----, “Conceptos y problemas básicos del derecho internacional privado” en: FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. (coord.), Derecho internacional privado de los Estados del Mercosur, Buenos Aires, Zavalía, 2003.

GOICOECHEA, Ignacio, “Los nuevos desarrollos en la cooperación jurídica internacional en materia civil y comercial” en: *Derecho internacional privado de la integración. Libro homenaje a Roberto Ruiz Díaz Labrano*, Asunción, CEDEP, 2013, pp. 475-496.

IUD, Carolina, “A propósito de la oposición de la República Argentina a la utilización de los medios previstos por el art. 10 del Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, Ponencia presentada en el XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional “A Doscientos años de la Asamblea del año XIII”, Asociación Argentina de Derecho Internacional, La Plata, 26 al 28 de septiembre de 2013.

MAJOROS, Ferenc. "Le régime de réciprocité de la Convention de Vienne et les réserves dans les Conventions de la Haye", *Journal du Droit International (Clunet)*, vol. 101, 1974.

NOODT TAQUELA, María Blanca., “El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional” *IX Anuário Brasileiro de Direito Internacional Brazilian Yearbook of International Law*, Belo Horizonte, CEDIN, Vol. 1, 2014, pp. 228-254.

NOODT TAQUELA, María Blanca, *Tesis doctoral. Relaciones entre tratados de Derecho internacional privado en materia de Cooperación judicial internacional*, presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, inédita, 2011.

PARDO, Alberto Juan., *Derecho internacional privado. Parte general*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1976

PAREDES, Sebastián. “¿Se puede notificar por correo postal dirigido a Estados Unidos de América una demanda que tramita en Argentina?”, *Cuadernos ASADIP. Jóvenes investigadores*. Vol. 1, Asunción, CEDEP-ASADIP, 2015. Disponible en: [http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/07/ CUADERNOS-ASADIP-Nro\\_1\\_29-de-junio-de-2015.pdf](http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2015/07/ CUADERNOS-ASADIP-Nro_1_29-de-junio-de-2015.pdf)

RUDA, José María “Reservations to treaties”, *Recueil des Cours*, Vol. 146, 1975.

SCHLOSSER, Peter. “Jurisdiction and International Judicial and Administrative Co-operation”, *Recueil des Cours*, vol. 284, 2000.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “La cooperación jurisdiccional internacional con especial referencia al ámbito del MERCOSUR y al derecho uruguayo”, DeCITA, 04.2005, pp. 359-397, esp. pp. 361-362.

TELLECHEA BERGMAN, Eduardo, “Cooperación cautelar internacional en el ámbito convencional interamericano y del Mercosur, con especial referencia al Derecho Uruguayo”, *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Núm. 1 – Noviembre de 2014, Buenos Aires, IJ Editores, 2014. IJ-LXXIV-266 pp. 359-397, esp. pp. 361-362.

VIRGÓS SORIANO, M. / GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J. *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000.